



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-46/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, uno de julio de dos mil veintiuno.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **desechar** la demanda del juicio de inconformidad presentada por el Partido Fuerza por México a través de su representante, a fin de impugnar, de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva; asimismo, de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ Con la colaboración de Patricia Macias Hernández

² Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiunos, salvo indicación en contrario.

1. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo, entre otras elecciones, la de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango.

2. Cómputo distrital de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional. El 9 de junio siguiente el Consejo responsable inició la sesión especial de cómputo distrital concluyendo el mismo día, y respecto a la elección de diputaciones federales.

3. Interposición del juicio de inconformidad. El 14 de junio, el partido parte actora promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección de **diputaciones** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SG-JIN-46/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5. Radicación. Mediante acuerdo, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, la radicación del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los



resultados de un cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional relativo a una entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 174 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

³ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se configure otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la hebra valer por la autoridad responsable, consistente en que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios para ese fin.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados para ello.

Cabe señalar que, respecto a la oportunidad de la presentación de la demanda, el partido político parte actora argumenta textualmente lo siguiente:

“...Asimismo, me permito señalar que el acto impugnado fue del conocimiento de mi representada a las 11:07 horas del día 10 de junio del 2021...”⁴

⁴ Conforme a lo señalado por la parte actora a fojas 2 de su escrito de demanda.



En concepto de esta Sala, son insuficientes los argumentos hechos valer por el partido parte actora para que se tenga por presentada de manera oportuna su demanda.

Ello, medularmente porque, en el caso que nos ocupa, es aplicable lo establecido en la primera parte del artículo 8 de la Ley de Medios, respecto a la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación previstos en la invocada ley.

En efecto, en la porción normativa de referencia se establece que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, en el caso del juicio de inconformidad como el que aquí nos ocupa, el artículo 55, párrafo 1, incisos b), de la Ley de Medios establece una regla específica relativa al plazo para la presentación de la demanda, del juicio de inconformidad contra los resultados de la elección de diputaciones por ambos principios, así como contra la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

Conforme a dicha regla específica, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados

del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corroborando lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁵

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si esta se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, a la fecha en que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trata.

Para el cómputo del plazo, también habrá de considerarse que el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral federal 2021 en curso.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los cómputos impugnados concluyeron el 9 de junio pasado a las 22 horas con 27 minutos y la sesión concluyó a las 23 horas con 08 minutos de este.⁶

Levantándose Acta Circunstanciada sobre el término para impugnar los Actos, la cual obra copia certificada en el expediente.⁷

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 215-216.

⁶ Según se advierte de las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, y del acta circunstanciada de cómputo de la referida elección, levantadas por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, visibles a foja 38 y 39 así como 40 a 44 del expediente, respectivamente.

⁷ Ver expediente principal foja 51 a 53, respectivamente



Luego, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad procedente corrió del 10 al 13 del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue hasta el 14 de junio del año en curso en que el Partido Fuerza por México presentó ante la autoridad responsable la demanda de juicio de inconformidad contra los actos aquí impugnados, es evidente que la misma fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la misma, acorde a lo previsto en el invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”⁸** y **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”⁹**.

En efecto, conforme a dicho criterio, si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución de diez de junio de dos mil once implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona,¹⁰ ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de

⁸ Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional).

⁹ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)

¹⁰ El cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SG-JIN-46/2021

procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Lo anterior, porque las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, con el pretexto de dar acceso a la justicia, lo que desde luego resulta inaceptable, por ser contrario a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución.

Por último, no es obstáculo para determinar lo anterior, el hecho de que la parte actora diga que se enteró hasta el 10 de junio siguiente, ya que la Ley de Medios es categórica al establecer que la inconformidad que se haga valer debe plantearse dentro de los cuatro días posteriores al cómputo de la elección, lo cierto es que, al caso, resulta irrelevante si se encontraba presente o no el representante del partido político parte actora en la sesión en cuestión, puesto que la oportunidad para impugnar no se rige por las reglas generales, sino por la especial descrita anteriormente.

Por tanto, la oportunidad para la interposición del juicio de inconformidad se rige por la época en la que se realizó el acto, sin requerir una notificación automática o posterior a éste.

En similares términos resolvió esta Sala Regional en los expedientes SG-JIN-217/2018, SG-JIN-216/2018, SG-JIN-214/2018, SG-JIN-212/2018 y SG-JIN-210/2018, entre otros.



Por lo expuesto y fundado, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.